



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SE REMITE TESTIMONIO.

1. 27376/2019 DIRECTOR DE GESTIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA BASADA EN RESULTADOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (TERCERO PERJUDICADO/INTERESADO) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO
2. 27377/2019 DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO
3. 27378/2019 RODRIGO MONTOYA CASTILLO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO
4. 27379/2019 ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA, ENCARGADA DEL DESPECHO DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO
5. 27380/2019 FERNANDA MICHELLE HUERTA SÁNCHEZ, ACTUARIA NOTIFICADORA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO
6. 27381/2019 SUBDIRECTOR DE SERVICIOS LEGALES DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE) SE REMITE COPIA DE TESTIMONIO

00006183

Jol Alonzo

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Distrito Federal

SECRETARÍA
TÉCNICA

16 MAY 2019

RECIBIDO

Nombre: *[Firma]*

Hora: *11:28*

378

Instituto de Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Distrito Federal

DIRECCIÓN DE
ASUNTOS JURÍDICOS

16 MAY 2019

RECIBIDO

Nombre: *AZOGEVA*

Hora: *12:30 HRS*

ckunexo

SE ACUSA.

7. 27492/2019 DÉCIMO SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO (REFERENCIA 398/2018)

EN LOS AUTOS DEL CUADERNO PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 873/2018, PROMOVIDO POR FRANCISCO TEJEDA BECERRA, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL ACUERDO QUE A LA LETRA ESTABLECE:

ACUERDO

Ciudad de México, quince de mayo de dos mil diecinueve

Recepción de testimonio

Agréguense a los autos el oficio del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito,



mediante el cual remite los originales del juicio de amparo **873/2018** y legajo de pruebas en un tomo, así como copia certificada de la resolución dictada en el amparo en revisión 398/2018 de su índice. Acúcese recibo y tómesese conocimiento de que el tribunal en comento resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. No es materia del recurso de revisión el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia respecto de los actos reclamados al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018**, interpuesto por el quejoso el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición de copias del once de mayo de dos mil dieciocho**, la **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho.***

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

*TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de **Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cual se le atribuyeron los actos consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018**; la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición de copias de once de mayo de dos mil dieciocho** y el **acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el que se desecha el recurso de revisión RR.SIP.0551/2018**; así como respecto de **Fernanda Michelle Huerta Sánchez, Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** a quien se le atribuye la **notificación de quince de agosto de dos mil dieciocho** relativa a la resolución al recurso de atracción en el **RR.SIP.0573/2018 (expediente INAI 144/2018)**, y respecto del **Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a quien se le atribuye el **oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho que contiene la respuesta de la solicitud de copias.***

Notifíquese..."

Glósense únicamente las constancias que en original obran en el cuaderno de antecedentes formado con motivo del recurso de referencia, toda vez que el citado cuaderno es copia fiel de las constancias que obran agregadas en el juicio en que se actúa.

Archivo del asunto como total y definitivamente concluido

Háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno electrónico y toda vez que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado, con fundamento en el artículo **214** de la Ley de Amparo, a contrario sensu, **archívese como asunto total y definitivamente concluido**, previa verificación de la correcta integración electrónica con la totalidad de las constancias que integran el expediente judicial, consideradas como tales únicamente las promociones y actuaciones judiciales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I. 1o.A.E.6 K (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo 2014, Tomo III, página 1994, cuyo rubro y texto son:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"EXPEDIENTE JUDICIAL. CONSTANCIAS QUE LO INTEGRAN. De la interpretación correlacionada de los artículos 63 y 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles; punto segundo, fracción XX, del Acuerdo General Conjunto Número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito, y artículo 12, incisos d) y e), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de los órganos mencionados y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, el expediente judicial es el conjunto ordenado o recopilación de documentos en los que constan los actos procesales, es el legajo donde deben coleccionarse o compilarse promociones, documentos adjuntos -específicamente, los base de la acción-, tales como poderes y, de manera especial, acuerdos, actuaciones y resoluciones, en la medida que acreditan lo actuado por las partes y el tribunal, cuyo contenido se guarda como memoria o testimonio en el propio órgano. En otras palabras, es el registro histórico del proceso. Por otra parte, existen evidencias o pruebas que se presentan por las partes ante tribunales para apoyar o dar crédito a sus manifestaciones, elementos que temporalmente se relacionan o asocian con el expediente judicial y deben estar disponibles para consulta de juzgadores, secretarios, partes y auxiliares, como son los peritos o testigos, durante la secuela judicial. Algunas de las evidencias presentadas en autos, si es que resultan relevantes y esenciales para probar la decisión, pueden ser citadas o incluso guardarse testimonio de ellas, lo que acontece con ciertas copias, fotografías, esquemas u otros supuestos generados mediante alguna otra tecnología, que razonablemente puedan ser agregadas al expediente. Sin embargo, concluida la instancia y recursos, se devuelven a las partes o autoridades responsables las pruebas exhibidas, por lo que nunca llegan a convertirse en parte del expediente judicial. En este orden de ideas, las constancias que integran el expediente judicial son exclusivamente las promociones y actuaciones judiciales."

Destino del juicio de amparo

Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto 1/2009 de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito y en el Manual para la Organización de los Archivos Judiciales Resguardados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de diciembre de dos mil doce, **se determina que este expediente es susceptible de destrucción**, en razón de que se ubica en la hipótesis establecida en el punto Vigésimo Primero, fracción II, del mencionado Acuerdo General Conjunto, pues se trata de un expediente en el que se decretó el sobreseimiento y a juicio del suscrito carece de relevancia documental para su conservación, ya que no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el último párrafo del punto y Acuerdo General Conjunto invocados; en consecuencia, procédase a su cumplimiento, una vez que haya transcurrido el **plazo de cinco años** a que se refiere el punto Vigésimo Primero, párrafo primero, del referido Acuerdo.

Destrucción de pruebas

Por otra parte, toda vez que de las constancias que integran el sumario constitucional en que se actúa, se advierte que en proveído del veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho (foja 483) se ordenó formar un legajo de pruebas por separado; consistente en copia



certificada del expediente **672/2018** del índice del **Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**, y toda vez que en esta fecha se ha ordenado el archivo del presente juicio de amparo, se concluye que el mismo es susceptible de destrucción.

Devolución de documentos originales

Hágase del conocimiento de las partes que en caso de haber exhibido documentos originales y/o documentos que estimen relevantes, deberán acudir al local que ocupa este juzgado federal con identificación oficial vigente dentro del plazo de **noventa días**, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, a recogerlos, en el entendido de que de no hacerlo, serán destruidos junto con el sumario en que se actúa.

Notifíquese a las partes de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Quejosa	Lista
Autoridad responsable	Oficio
Tercero interesado	Oficio
Ministerio Público Federal	Lista
Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito	Oficio

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos conducentes.

**LA SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**


EMMA CRISTINA CARLOS AVALOS



AMPARO EN REVISIÓN.

R.A. 398/2018

QUEJOSO Y RECURRENTE:
FRANCISCO TEJEDA BECERRA.

MAGISTRADA PONENTE:
LIC. LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA.

SECRETARIA:
NORMA LIÉVANA BLANCO.

Ciudad de México; acuerdo del Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco de abril de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo en revisión RA 398/2018; y

RESULTANDO:

Vo. Bo.

PRIMERO. Mediante escrito recibido el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Francisco Tejeda Becerra, por propio derecho, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Juez Primero de la materia y sede señaladas, en el juicio de amparo 873/2018.

Cotejó

SEGUNDO. Por razón de turno correspondió conocer del recursos de mérito a este Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde por auto de Presidencia de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho se admitió a trámite; se registró con el número R.A. 398/2018 y se requirió al Juez del conocimiento para que remitiera el legajo de pruebas formado en el juicio de amparo.

Por auto de treinta de noviembre de dos mil dieciocho se tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado al Juez del conocimiento.

TERCERO. Encontrándose los autos en estado de resolución, por acuerdo de diez de diciembre de dos mil dieciocho, se turnaron a la ponencia de la Magistrada Luz María Díaz Barriga, para los efectos del artículo 92 de la Ley de Amparo.

Posteriormente se listó para resolución y se distribuyó el proyecto con copia de las constancias pertinentes, de las cuales un ejemplar certificado se agrega a este expediente salvo de las que ya existen en el mismo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Debe precisarse que el juicio de amparo se rige por la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente, conforme a su artículo primero transitorio que establece: "*PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*"; toda vez que la demanda de amparo se recibió el dieciséis de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84, 86 y relativos de la Ley de Amparo, 37, fracción IV, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación

del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por impugnarse una sentencia dictada por un Juez de Distrito con residencia dentro de la jurisdicción de este Tribunal Colegiado de Circuito.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legitimada, en virtud de que lo promueve Francisco Tejeda Becerra, parte quejosa en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

CUARTO. Al ser un presupuesto procesal, es necesario analizar la oportunidad del recurso de revisión.

El recurso de revisión fue interpuesto en tiempo, pues la sentencia recurrida le fue notificada el cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mientras que el escrito de agravios se recibió el catorce siguiente, es decir, dentro del plazo legal, pues dicha notificación surtió sus efectos el día siguiente, es decir el seis de dicho mes y año, entonces el plazo transcurrió del **siete al veintidós de noviembre de dos mil dieciocho**, descontando del cómputo el diez, once, diecisiete al veinte, de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Para una mejor comprensión del asunto, conviene relatar brevemente los siguientes antecedentes:

1. Mediante escrito recibido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Francisco Tejeda Becerra, por propio derecho, solicitó el

amparo y protección de la justicia Federal, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES: (...)

1.- DIRECTOR JURÍDICO Y DESARROLLO NORMATIVO, actualmente DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS (...), del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

2.- LICENCIADO RODRIGO MONTOYA CASTILLO, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

3.- LICENCIADA ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

IV. ACTOS RECLAMADOS: (sic) (...).

(1,2 y 3) La omisión de acordar la admisión del recurso de revisión administrativa, interpuesto por el quejoso desde el día 21 VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO EN FORMA IMPRESA EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA, DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la ciudad de México.

(1,2,3).- La omisión de los tres responsables, de acordar y dar trámite al escrito de petición de fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, presentado por el quejoso ante las responsables en esa misma fecha de manera pacífica y respetuosa (...).”

2. De la demanda conoció el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, bajo el número de expediente 873/2018, y mediante auto de dieciocho de julio de dos mil dieciocho la admitió a trámite, corriéndole traslado a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley y se requirió al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública,

Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que remitiera en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, así como el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017.

3. Mediante auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la responsable a través del auto reseñado en el inciso anterior, por lo que con las documentales exhibidas se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, de las mismas no se advertían las copias certificadas el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, por lo que se requirió nuevamente al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en ese sentido.

4. Mediante auto de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho se requirió nuevamente al Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que remitiera en original o copia certificada, el expediente formado con motivo del recurso de revisión interpuesto mediante escrito de veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, así como el recurso de revisión RR.SIP.2216/2017.

Por otro lado, toda vez que del escrito inicial de demanda se advertía que se encontraba substanciado el juicio de amparo 672/2018 del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, mismo que aparentemente guarda relación con los actos reclamados, se solicitó al mismo que

remitiera copia certificada del expediente correspondiente al mismo.

Por último, respecto de la ampliación de demanda presentada por el quejoso, se reservó a acordar lo conducente hasta en tanto obraran en autos las constancias solicitadas.

5. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho se tuvieron por recibidas las copias certificadas requeridas al Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Por diverso auto de treinta de agosto del mismo año, se tuvieron por recibidas las constancias solicitadas a la responsable.

A la luz de lo anterior, en éste último auto se admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo, en la que se señalaron como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES (...)

1.- *LICENCIADA ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA, Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)*

2.- *LICENCIADO RODRIGO MONTOYA CASTILLO, Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)*

3.- *LICENCIADA FERNANDA MICHELLE HUERTA SÁNCHEZ, Actuaría Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).*

IV. ACTOS RECLAMADOS (...)

(1). *De la primer autoridad se reclama, el inconstitucional acuerdo de desechamiento del recurso de revisión de fecha 24 de mayo de dos mil dieciocho recaído en el expediente administrativo número RR.SIP.0051/2018, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el quejos desde el día 21 de mayo de dos mil dieciocho, en contra de la respuesta extemporánea dada por el tercero interesado en fecha 08 de mayo del dos mil dieciocho a la*

solicitud de información pública realizada por el quejoso a través de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (ahora ciudad de México), vía cumplimiento del diverso recurso de revisión RR.SIP.2216/2017.

Dicho acuerdo o lo que sea, me fue notificado fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, totalmente extemporáneo HASTA EL DÍA 09 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, VÍA CORREO ELECTRÓNICO exactamente a las 5:10 CINCO HORAS DIEZ MINUTOS DE LA TARDE. Es decir, después de CINCUENTA Y SIETE DÍAS DE QUE FUERA PROMOVIDO EL RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

(2) De la segunda autoridad reclamo, la falta de notificación de la resolución al recurso de atracción, pronunciada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en sesión ordinaria de fecha 04 de julio de 2018, relacionada con el expediente RAA 0144/18 (RR.SIP.0573/2018).

(3) De la tercera y última autoridad se reclama, la notificación de fecha QUINCE DE AGOSTO DE 2018, practicada por la Licenciada FERNANDA MICHELLE HUERTA SÁNCHEZ, en su carácter de Actuaría Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por medio de la cual notificó al ahora quejoso, el archivo que contiene la resolución del recurso de atracción RRA.0123/18 aprobada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la sesión ordinaria celebrada supuestamente el cuarto de julio de dos mil dieciocho, relativo al recurso de revisión número RR.SIP.0573/2018.”

A la luz de lo anterior, se corrió traslado a las responsables para que rindieran su informe justificado, se fijó fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional y se tuvo con el carácter de tercero interesado al Director de Gestión y Asesoría Técnica Basada en Resultados y Enlace con la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por lo que se corrió traslado al mismo con la demanda y su ampliación.

6. Por auto de doce de septiembre de dos mil dieciocho se tuvieron por formulados los informes justificados signados por el Subdirector de Servicios Legales, en sustitución del Encargado

del Despacho de la Secretaría Técnica, y en suplencia por ausencia del Titular y Encargada de Despacho, ambos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, todos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Por otro lado, se requirió a la quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera pues de los informes justificados se advertía que había sido subsanada la omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición de once de mayo de dos mil dieciocho, por lo que cesaron sus efectos.

7. Mediante auto de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho se agregó a los autos el escrito del quejoso, mediante el cual manifiesta que no cesaron los efectos del acto reclamado, consistente en la omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición de once de mayo de dos mil dieciocho, por lo que era su deseo ampliar la demanda de amparo.

En ese sentido, se admitió la ampliación de demanda en contra del Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al que se le atribuye el acto consistente en la respuesta que recayó al escrito de petición de once de mayo de dos mil dieciocho, contenida en el oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 de veintinueve de junio de dicho año, el cual declara improcedente la entrega de la copia certificada del expediente del recurso de revisión administrativo RR.SIP.2216/2017.

Por lo anterior, corrió traslado a la responsable para que rindiera su informe justificado, y fijó nueva fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

8. Por auto de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se tuvieron por rendidos los informes signados por el Subdirector de Servicios Legales, en representación de la Encargada del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos, por la Actuaría y por el Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica, todos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

Por otro lado, se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones realizadas por el quejoso, los cuales se tuvieron por hechas como vía alegatos.

9. Mediante auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho se tuvo por rendido el informe justificado signado por el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el que se dio vista a las partes para que manifestaran lo que su derecho conviniera.

10. Mediante autos de diecisiete y veinticinco de octubre de dos mil dieciocho se tuvieron por formuladas diversas manifestaciones realizadas por el quejoso, los cuales se tuvieron por hechas como vía alegatos.

11. Así las cosas, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia constitucional, la cual culminó con el dictado de sentencia, mediante la cual se

sobreseyó en el juicio de amparo, para lo cual se consideró, en síntesis, lo siguiente:

a) En el considerando primero, se estableció la competencia para conocer del asunto.

b) En el considerando segundo se fijaron los actos reclamados, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

“1. Del Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

a) La **omisión** de acordar la **admisión del recurso** de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

b) La **omisión** de acordar y dar trámite al **escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho.

c) La **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción** pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de fecha **04 de julio de 2018**.

2. Del Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...).

a) La **omisión** de acordar la **admisión del recurso** de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

b) La **omisión** de acordar y dar trámite al **escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho.

c) El **acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se **desecha** el recurso de revisión.

3. De Fernanda Michelle Huerta Sánchez, Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reclama:

a) La **notificación** del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la **resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018** (sic).

4. Del Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reclama:

a) *El oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 que contiene la **respuesta al escrito de petición** del quejoso del once de mayo de dos mil dieciocho.*” (mediante el cual solicitó copias para exhibirlas en el juicio de amparo 524/2018).

c) En el considerando tercero se analizó la certeza de los actos reclamados.

La autoridad responsable **Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al rendir su informe con justificación **negó** los actos que se le atribuyen, consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso** de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho, la **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción** pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho, por lo que se tuvieron como **no ciertos**, toda vez que dichos actos son atribuibles a diversas autoridades; por lo que se sobreseyó en el juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, al resultar inexistente la conducta atribuida.

d) En el considerando cuarto, se estimaron **ciertos** los actos reclamados:

- Al **Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso** de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho (lo presentó ante él y no había respuesta hasta el diez de septiembre siguiente); y el **acuerdo** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el que se **desecha el recurso de revisión** (lo emitió él).

- A Fernanda Michelle Huerta Sánchez, **Notificadora del Instituto** de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a la que se le atribuye la **notificación** del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la **resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018**.

- Al **Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a quien se reclama el oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 que contiene la **respuesta al escrito de petición** del quejoso del once de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues al rendir sus informes justificados realizaron argumentos que evidencian su certeza, aunado a que previo a la promoción del juicio de amparo no se observa que se hubiera emitido el pronunciamiento relativo, por lo que debe tenerse como **cierto** dicho acto.

e) En el considerando quinto, se procedió al estudio de las causales de improcedencia; advirtiendo de oficio que se actualizaba, respecto de la **omisión de acordar la admisión del recurso de revisión**, interpuesto por el quejoso desde el día

veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y la **omisión** de acordar y dar trámite al **escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho (reclamados al Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), así como respecto de la **notificación** del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la **resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018** (reclamada a Fernanda Michelle Huerta Sánchez, Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México), la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por cesación de efectos; citando como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/99 de rubro "*CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.*"

En la especie el quejoso reclama la omisión de acordar la admisión del recurso de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y la omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición del once de mayo de dos mil dieciocho; no obstante, de las constancias de autos, a las que se concedió valor probatorio pleno, se observó que la autoridad responsable mediante **acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, se pronunció sobre el **desechamiento del recurso de revisión** número 551/2018, interpuesto por la quejosa el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, aunado a que la autoridad **se pronunció sobre el escrito de petición** del once de

mayo de dos mil dieciocho, a través del **oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018**.

Que por lo que hace al diverso acto reclamado a la Notificadora del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la notificación del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018, se advertía que en autos obra la **notificación del veinte de agosto siguiente**, del archivo que contiene la resolución al recurso de atracción RRA 0144/2018, en la que se observa que fue adjuntado el archivo correcto, por lo que se subsanó el vicio de dicha notificación, y se desprende que se practicó nuevamente la notificación de dicha resolución con el archivo correcto, el cual el quejoso tomó en cuenta para promover juicio de amparo en contra de la resolución relativa, como se observa de la demanda de amparo que obra en autos, por lo que al haberse subsanado el vicio que le atribuye la quejosa al acto reclamado, **es evidente que cesaron sus efectos**.

Por lo anterior, se sobreseyó en el juicio de amparo.

Por otra parte, se advirtió que en relación con el diverso acto reclamado al Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México consistente en el **acuerdo del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, por el que se **desecha el recurso de revisión**, así como respecto del diverso reclamado al Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en el **oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018** que contiene la **respuesta al escrito de petición** del quejoso del once de mayo de dos mil dieciocho, se actualizaba la causa de improcedencia se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que **dejó de existir el objeto o la materia del mismo**, dado que en un diverso recurso de revisión (573/2018), se analizó el acto que pretendía fuera analizado en el recurso de revisión 551/2018, cuyo acuerdo de desechamiento constituye el acto reclamado.

Cita como aplicable la jurisprudencia 2a./J. 181/2006, de rubro *“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.”*

Que la parte quejosa interpuso el recurso de revisión 551/2018 el cual fue desechado a través del acuerdo reclamado del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que el acto que pretendía el quejoso fuera revisado a través del recurso relativo –respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas a su solicitud de información contenida en el oficio número SFCDMX/SSACH/DGATBR/011/2018 del ocho de mayo de dos mil dieciocho–, sería motivo de pronunciamiento en el diverso recurso de revisión **573/2018**, como aconteció en la especie, pues se observa que en la resolución del cuatro de julio de dos mil dieciocho el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **resolvió este último recurso**, en el que analizó dicho oficio, determinando revocar la respuesta otorgada al quejoso; de ahí que a nada práctico hubiese conducido el estudiar la constitucionalidad del acto reclamado, pues aún en caso de advertir una violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa, los efectos de la sentencia de amparo no se concretarían, toda vez que el objeto del acto reclamado, se modificó sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, pues dicha respuesta que motivó la interposición del recurso cuyo desechamiento se controvierte, ya fue analizada, lo cual era la pretensión final del quejoso.

Que de la **respuesta** otorgada a la parte quejosa en el oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 respecto al **escrito de petición** del quejoso del once de mayo de dos mil dieciocho, se advertía que la autoridad responsable expuso que las copias solicitadas ya fueron remitidas al juicio de amparo 524/2018 del índice del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el cual incluso ya se dictó la sentencia correspondiente el cuatro de junio de dos mil dieciocho, la cual se tiene como hecho notorio, por lo que **aún cuando subsiste el acto reclamado, dejó de existir el objeto para el cual se pretendía obtener las copias**, esto es, ofrecerlas como prueba en el juicio de amparo.

Por lo anterior, se sobreseyó en el juicio de amparo.

SEXTO. La recurrente formula como agravios, en síntesis, los siguientes:

a) Que se violan en su perjuicio los artículos 1º fracción I, 61 fracción XXI, 62, 63 fracción V y 73 de la Ley de Amparo; pues indebidamente se sobresee en el juicio de amparo respecto

de los actos reclamados en el entendido de que cesaron los efectos del acto reclamado, lo que no acontece en el caso.

Que la sentencia recurrida es ilegal y vulnera los numerales antes invocados, en razón de que las autoridades responsables, decidieron fuera de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia, emitir el acuerdo de admisión del recurso de revisión RR.SIP/0551/2018 y a rectificar el error cometido al momento de notificar la resolución recaída al recurso de atracción RRA.144/18, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, pronunciada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; sin embargo, no se restituyó al quejoso las garantías y derechos fundamentales a una debida y correcta administración de justicia, dentro de los plazos y términos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que no se destruyeron los efectos del acto reclamado porque se incurrió dilaciones y demoras procesales para admitir y resolver conforme a derecho el recurso de revisión interpuesto por el quejoso número RR.SIP.0551/2018, pues aun cuando se hubiera dictado la resolución de desechamiento dentro del expediente administrativo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, ello no elimina ni destruye el delito contra la administración de justicia, en que incurrieron las autoridades responsables ni la responsabilidad administrativa por violaciones flagrantes al principio de legalidad, puesto que negaron desde el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho un servicio público, desfasando los plazos para resolver el recurso de revisión dejándolo en completo estado de indefensión durante un prolongado espacio de tiempo, y el derecho a una tutela judicial efectiva en materia administrativa.

Que el hecho de que se haya negado un servicio ameritaba que se diera vista al Agente del Ministerio Público Común para la investigación y sanción de las responsabilidades en contra de las autoridades responsables, para que dejara de surtir efectos el acto reclamado, de tal manera que la consideración de la autoridad de amparo es equívoca, porque toma en cuenta como si no hubiera sucedido nada, después de dictado el desechamiento en el recurso de revisión; por lo que el acto reclamado sí dejó huella en la esfera jurídica del quejoso, siendo inaplicable la tesis de jurisprudencia que cita la autoridad de amparo bajo el rubro: *"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUÍDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"*.

b) Que se viola el artículo 65 de la Ley de Amparo, toda vez que sobreseyó el juicio de amparo, sin hacer ninguna observación y reparar en las responsabilidades penales y administrativas, cometidas por las autoridades al momento de dictar los actos reclamados y ejecutarlos.

Que el Juez reconoce que las responsables omitieron dictar en los acuerdos respectivos atinentes al recurso de revisión así como dar trámite al escrito de petición presentado por el quejoso el once de mayo de dos mil dieciocho, de ahí que no fuera procedente decretar el sobreseimiento por cesación de efectos del acto reclamado, cuando la Ley de Amparo, aún sin prejuzgar sobre la responsabilidad de las autoridades al dictar o ejecutar los actos reclamados, permite el pronunciamiento preciso sobre dichos aspectos, de ahí que se violaron en perjuicio del quejoso las garantías de acceso a una tutela judicial efectiva y el derecho fundamental a la legalidad.

Cita como aplicable la tesis de rubro *“DERECHOS HUMANOS. LA PREVISIÓN DE QUE SU TUTELA SÓLO PUEDE DESPLEGARSE EN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO NO ES UNA RESTRICCIÓN A SU EJERCICIO, SINO UNA HERRAMIENTA PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA PARA SU PROTECCIÓN.”*

c) Que existe violación a los artículos 61 fracción XXII, 74 y 75 de la Ley de Amparo, por inexacta e incorrecta aplicación.

Que se omitió el estudio real de los conceptos de violación expuestos en la demanda, y se sobresee el juicio de amparo bajo el argumento que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que dejó de existir el objeto o la materia del mismo, dado que en un diverso recurso de revisión (573/2018), se analizó el acto que pretendía fuera analizado en el recurso de revisión 551/2018, cuyo acuerdo de desechamiento constituye el acto reclamado.

Que el objeto o materia del juicio de amparo, traducido como ejercicio defensivo del quejoso en el recurso de revisión número RR.SIP/0551/18, fue para combatir por vicios propios de motivación y fundamentación la respuesta que diera el tercero interesado en el oficio SFCDMX/DGATBR/011/2018 y no sólo por cuestiones relacionadas con la competencia, suscrito por el Director de Gestión y Asesoría Técnica Basada en Resultados, por el cuál pretendió dar respuesta a la solicitud de información pública de siete de febrero de dos mil dieciocho, por lo que no ha quedado sin materia; pues la resolución de fondo dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la decisión plenaria dictada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, en el recurso de atracción RAA. 0144/18, no abordó el estudio

real y efectivo de los conceptos de inconformidad expuestos por el quejoso en el recurso de revisión primigenio RR.SIP.0573/2018, pretendiendo basar la revocación de la respuesta en un formato de envío vía correo electrónico del quejoso.

Que lo anterior con independencia de la responsabilidad que también le resulta a cada uno de los Comisionados de dicho Instituto al abstenerse de resolver sobre la responsabilidad en que incurrió el tercero interesado al momento de emitir una respuesta extemporánea a la solicitud de información pública, como quedó debidamente demostrado con las pruebas que acompañaran las autoridades responsables al momento de rendir sus respectivos informes justificados, las que no son analizadas por el Juez de Distrito, al decretar el sobreseimiento, mencionándolas únicamente pero no entra a su estudio y análisis.

Que el objeto de la violación reclamada en el juicio de amparo, continúa rigiendo los actos de la autoridad responsable en ambos procedimientos tanto en el recurso RR.SIP.0573/2018, como en el diverso RR.SIP. 0551/2018, que inconstitucionalmente fue desechado, ya que en el primero no se entró al estudio de los agravios expuestos por el quejoso y en el segundo, se desecha bajo el pretexto de que este no encuadra dentro de alguno de los supuestos a que alude el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que ninguna revocación de respuesta ordenada ha restituido al quejoso en sus derechos fundamentales violados, en atención a que el desechamiento del recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, transgredió cuestiones de orden público, que inciden lesivamente en los derechos de acceso a la

información pública, gobierno transparente y rendición de cuentas; por ese y no por otros motivos fue que el quejoso promovió el juicio de garantías; de ahí que dicho Organismo Federal de Transparencia, al igual que las autoridades responsables violentaron los derechos fundamentales; siendo ahora que el Juez de Distrito omite realizar un estudio adecuado de los conceptos de violación.

Cita como aplicable la tesis XVIII.1°.2 K, de rubro *“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE EN SU TOTALIDAD.”*

d) Que existe una violación directa a los artículos 61 fracción XXII, 73, 74 fracción II, 77 fracción I y 217 todos de la Ley de Amparo, al decretar el sobreseimiento en el asunto que nos ocupa de manera indebida, ya que en forma inexacta aplica la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS”*, la cual no resulta aplicable en la especie, por no aparecer los supuestos que se indican en la misma, porque no es cierto que se hubiere verificado cambio o modificación jurídica favorable a la situación del quejoso mediante la emisión de la resolución dictada en el recurso de atracción RRA.0144/2018, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se revocó la respuesta emitida por el Tercero Interesado, que era lo que se perseguía en un principio al

interponer el recurso de revisión RR.SIP/0551/2018, mismo que fue desechado, que hiciera innecesario abordar la constitucionalidad de los actos reclamados a la autoridad responsable.

Que no fueron analizados realmente los conceptos de inconformidad expuestos por el quejoso para demostrar la ilegalidad de la respuesta emitida por el tercero interesado, en el recurso de revisión RR.SIP.0573/2018, así como su motivación o fundamentación concerniente a la entrega efectiva de los recibos de pago de los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, motivo central de la solicitud de información pública; y se dejó en libertad al tercero interesado para pronunciarse sobre la competencia arrogada en las disposiciones jurídicas aplicables, respecto de la entrega de los recibos de pago, pero no respecto a la falta de motivación o fundamentación de fondo de la respuesta, dejando con ello al quejoso sin ninguna defensa; ya que no entró al estudio de fondo de los agravios, sino solamente de un formato de envío de correo electrónico, por lo que no han cesado los efectos de los actos reclamados.

Cita como aplicable la tesis la. CCXLI1/2013 (10a.), de rubro "*SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO DIRECTO. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY DE AMPARO (VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).*"

SÉPTIMO. Debe quedar **intocado el sobreseimiento** en el juicio de amparo decretado en el considerando tercero de la sentencia recurrida, relativo al **Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto la inexistencia de los actos reclamados consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso** de revisión, interpuesto por el quejoso desde el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición** del once de mayo de dos mil dieciocho, la **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción** pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho; en virtud de que dichos actos no fueron controvertidos por las partes a quienes perjudican.

Al caso es aplicable la jurisprudencia 3a./J. 7/91, publicada en la página 60, Tomo VII, marzo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es como sigue:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutive de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutive debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutive que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutive debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

OCTAVO. A efecto de analizar los agravios, conviene precisar, en primer lugar, los antecedentes de los actos reclamados en el presente juicio de amparo, los cuales se advierten de la demanda de amparo, así como de las constancias que obran en autos:

1. El diez de octubre de dos mil diecisiete, mediante solicitud de acceso a la información 011300033917, el quejoso solicitó a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, la copia certificada o digitalizada de, al menos, tres recibos de pago correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, de las percepciones de los Agentes del Ministerio Público BASICO, que reflejen el sueldo compacto autorizado, así como el pago de bono de disponibilidad y profesionalización.

2. El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete se dio respuesta al quejoso mediante oficio 702/300/SPS-034/17, emitido por el Subdirector del Área de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el sentido de que no era posible atender a lo solicitado, pues los recibos de pago no son resguardados por la Dirección General de Recursos Humanos de dicha Procuraduría, sino que son proporcionados a los servidores públicos mediante contraseña personal a través de la página de internet denominada "CDMX Gobierno Digital", ya que los recibos de pago contienen datos personales que deben ser resguardados, por lo que el servidor público debe darse de alta en dicha página, para consultarlo y descargarlo.

3. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la **Ciudad de México**, el cual fue registrado con el número de expediente RR.SIP.-2216/2017; y fue resuelto por los Comisionados de dicho Instituto el diez de enero de dos mil dieciocho, en el sentido de modificar dicha respuesta, ordenando la emisión de una nueva en la que se remita la solicitud vía correo

institucional a la **Secretaría de Finanzas** de la Ciudad de México, a efecto de que se pronuncie respecto de los recibos de pago requeridos.

4. Así, el siete de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, notificó al quejoso el oficio SJPCIDH/UT/896/18-02 de la misma fecha, mediante el cual se le entregó copia del oficio 700.1/102/2018 de seis de febrero de dos mil dieciocho constante de seis fojas útiles y un anexo de cuatro fojas correspondientes a los “Tabuladores de Sueldos y Catálogo de puestos para la Procuraduría General de Justicia”; así como la captura de pantalla en donde se remite la solicitud vía correo institucional a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

5. El uno de marzo de dos mil dieciocho se tuvo por cumplida la resolución de diez de enero de dicho año, dictada en el expediente RR.SIP.-2216/2017.

6. El trece de marzo de dos mil dieciocho el quejoso interpuso diverso recurso de revisión, recurriendo la falta de respuesta por parte de la responsable Operativo de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, el cual se registró bajo el número de expediente RR.SIP.0573/2018.

7. Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en la Ciudad de México, el quejoso interpuso diverso juicio de amparo indirecto señalando como acto reclamado la omisión de dictar el acuerdo de admisión del recurso reseñado en el inciso anterior, señalando como responsable al Director Jurídico y Desarrollo Normativo, actualmente Director de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De dicho amparo conoció el **Juez Décimo Sexto** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente **524/2018**, admitiéndolo a trámite mediante auto de veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

8. Por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el recurso de revisión RR.SIP.0573/2018, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.

9. Mediante oficio SFCDMX/SSACH/DGATBR/011/2018, de ocho de mayo de dos mil dieciocho, el Director de Gestión y Asesoría Técnica Basada en Resultados de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, dio respuesta a la solicitud de información pública solicitada por el quejoso.

10. El once de mayo de dos mil dieciocho el quejoso solicitó a la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se le expidiera copia certificada de todo lo actuado en el recurso RR.SIP.2216/2017 (interpuesto en contra de la respuesta dada por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México), para presentarlo en el juicio de amparo 524/2018 (en el que se reclamó la omisión de dar trámite al recurso RR.SIP.0573/2018)¹.

11. Mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, dictado en el recurso de revisión RR.SIP.0573/2018, se interrumpió el plazo para el dictado de la resolución, hasta en

¹ Cuya omisión de dar respuesta constituye uno de los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso.

tanto el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, determinara si ejercía o no la facultad de atracción respecto del mismo².

12. Así, mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, ante la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el quejoso interpuso diverso recurso de revisión en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas de dicha entidad, el cual se registró bajo el número RR.SIP.0551/2018³.

13. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo en el RR.SIP.0551/2018⁴, mediante el cual se desechó por improcedente el recurso; señalándole que en el RR.SIP.0573/2018, la autoridad correspondiente analizará la respuesta de la Secretaría de Finanzas.

14. El cuatro de junio de dos mil dieciocho el quejoso interpuso juicio de amparo indirecto en el que señaló como acto reclamado la falta de resolución al recurso de revisión RR.SIP.0573/2018 (interpuesto en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Finanzas), así como el acuerdo de catorce de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual interrumpió el plazo para dictar dicha resolución, reseñado en el inciso anterior.

De la demanda conoció el **Juzgado Quinto** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente **672/2018**.

15. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el **Juez Décimo Sexto** de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de

² El presente hecho se desprende de lo manifestado por el quejoso en la demanda de amparo materia de la Litis, y posteriormente, en la ampliación a la demanda de amparo, señalará como acto reclamado la falta de notificación de la resolución de atracción.

³ Cuya omisión de dar trámite constituye uno de los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva el presente recurso

⁴ Acto reclamado en la ampliación de demanda.

México, resolvió el juicio de amparo 524/2018⁵, en el sentido de **sobreseer** en el mismo, al considerar que si la autoridad responsable dio trámite al recurso interpuesto, se subsanaron las violaciones en que habían incurrido, pues los efectos del acto reclamado consistente en la omisión de dictar el acuerdo de admisión del recurso RR.SIP.0573/2018, se habían destruido en forma inmediata, total e incondicional, de tal modo que las cosas habían vuelto al estado que tenía antes de la violación constitucional, es decir, como si el acto no hubiera invadido la esfera jurídica del particular.

16. Mediante oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho⁶, signado por el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dio respuesta al escrito presentado el once de mayo de dicho año por el quejoso, señalándole que respecto de la copia certificada del recurso de revisión RR.SIP.2216/2017, solicitada para exhibirla en el juicio de amparo 524/2018, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, al rendir informe justificado

⁵ Se invoca como hecho notorio, pues se trata de información obtenida del dicho del quejoso en su demanda de amparo, de la cual derivó la consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), sirviendo de apoyo la tesis que éste Tribunal comparte I.1o.A.14 K (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1946, de contenido siguiente:

"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO. El Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, en términos de los artículos primero y segundo del Acuerdo General 28/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el veinticinco de mayo del dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación, fue instaurado obligatoriamente en todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, a fin de mantener un registro permanentemente actualizado y veraz de los movimientos relativos a los asuntos de su conocimiento, razón por la que tales órganos pueden invocar en sus resoluciones la información obtenida de éste como hecho notorio y concederle valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79, párrafo segundo, 80 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo."

⁶ Acto reclamado en la ampliación de demanda.

en dicho juicio de amparo, remitió copia certificada de los recursos de revisión RR.SIP.2216/2017 y RR.SIP.0573/2018, por lo que resultaba improcedente la entrega de las copias solicitadas; y también se le informó que mediante sentencia de cuatro de junio de dicho año, se resolvió sobreseer en el juicio de amparo, la cual había causado estado.

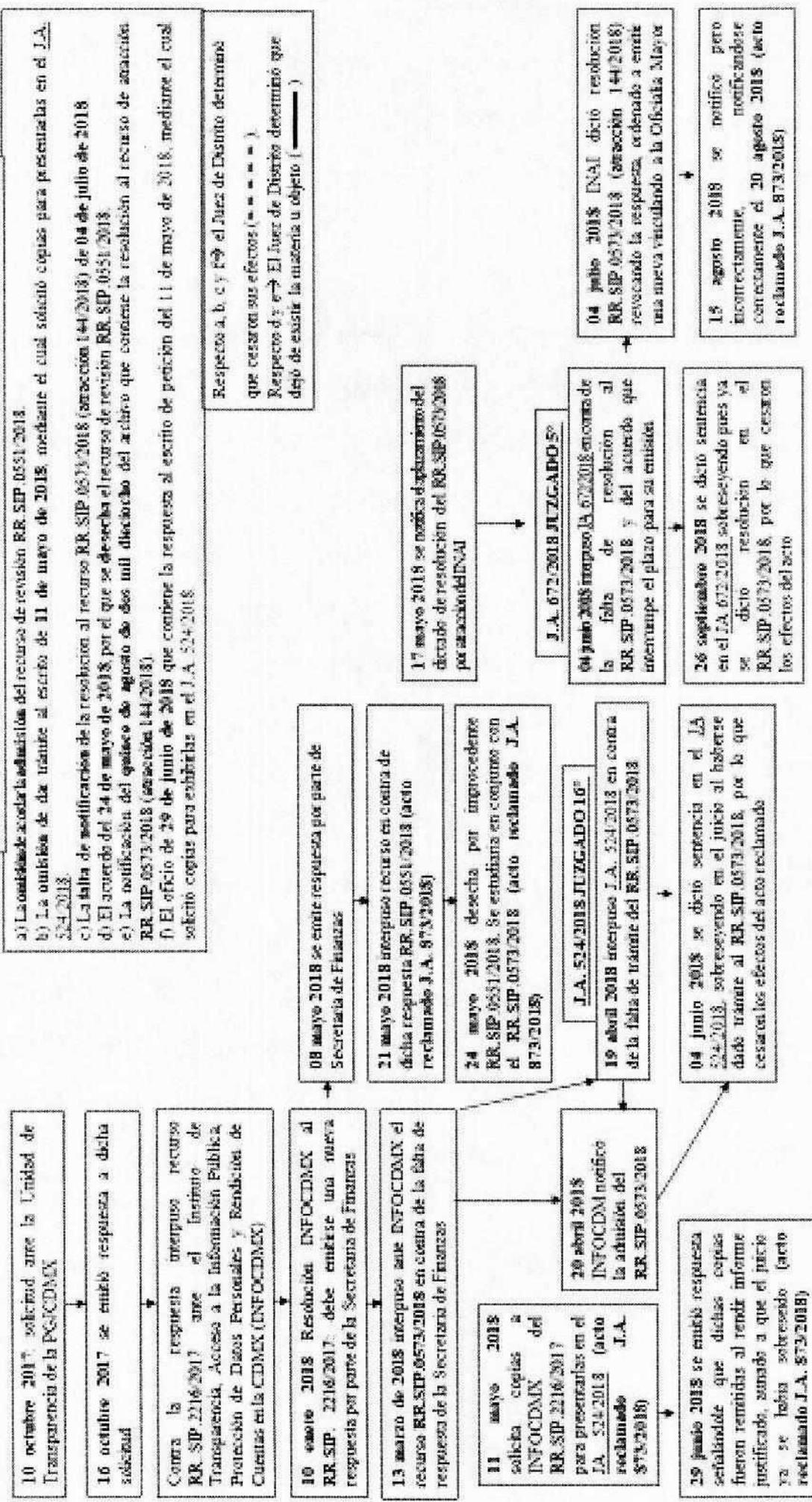
17. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **dictó resolución** en el recurso RR.SIP.0573/2018 (Expediente INAI RAA 0144/2018), mediante la cual se revocó la respuesta dictada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a la cual se le ordenó asumir competencia y pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, además de remitir la misma ante el sujeto obligado que también tiene atribuciones, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; la cual fue notificada incorrectamente al quejoso el quince de agosto de dos mil dieciocho, vía correo electrónico; sin embargo, **el veinte siguiente fue notificado** correctamente.

18. Mediante sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho se **sobreseyó**⁷ en el juicio de amparo **672/2018** del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México al haber cesado los efectos del acto reclamado

Los anteriores antecedentes se representan en el siguiente cuadro:

⁷ Se invoca como hecho notorio, pues se trata de información obtenida de una consulta realizada al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), sirviendo de apoyo la tesis que éste Tribunal comparte I.1o.A.14 K (10a.), de rubro *"SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR EN SUS RESOLUCIONES LA INFORMACIÓN OBTENIDA DE ÉSTE COMO HECHO NOTORIO Y CONCEDERLE VALOR PROBATORIO PLENO."*, citada con anterioridad.

ACTOS RECLAMADOS EN EL J.A. 873/2018 MATERIA DEL PRESENTE RECURSO



- a) La omisión de acotar la admisión del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018.
- b) La omisión de dar trámite al escrito de 11 de mayo de 2018, mediante el cual solicitó copias para presentarlas en el J.A. 524/2018.
- c) La falta de modificación de la resolución al recurso RR.SIP.0573/2018 (acción 144/2018) de 04 de julio de 2018
- d) El acuerdo del 24 de mayo de 2018, por el que se desecha el recurso de revisión RR.SIP.0551/2018.
- e) La notificación del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la resolución al recurso de admisión RR.SIP.0573/2018 (acción 144/2018).
- f) El oficio de 29 de junio de 2018 que contiene la respuesta al escrito de petición del 11 de mayo de 2018, mediante el cual solicitó copias para exhibirlas en el J.A. 524/2018.

Respecto a b, c y f) el Juez de Distrito determinó que cesaron sus efectos (-----).
 Respecto d y e) El Juez de Distrito determinó que dejó de existir la materia u objeto (-----)

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que el caso, se tuvieron como actos reclamados en el juicio de amparo, los siguientes:

a) La **omisión** de acordar la **admisión del recurso de revisión**, interpuesto por el quejoso el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, registrado bajo el número RR.SIP.0551/2018.

b) La **omisión** de acordar y dar trámite al **escrito de petición de copias** del once de mayo de dos mil dieciocho.

c) La **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción** en el RR.SIP.0573/2018 (expediente INAI 144/2018) pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil dieciocho (no es materia de la revisión pues se sobreseyó al no ser atribuible al Encargado de Despacho de Asuntos Jurídicos del Instituto demandado, sin que se le atribuyera a diversa autoridad).

d) El **acuerdo** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el que se **desecha el recurso de revisión RR.SIP.0551/2018**.

e) La **notificación del quince de agosto de dos mil dieciocho** del archivo que contiene la **resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018**, siendo que dicho recurso no era el interpuesto por el quejoso (RRA 144/2018).

f) El oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 que contiene la **respuesta al escrito de petición** del quejoso del once de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó copias para exhibirlas en el juicio de amparo 524/2018.

Así, respecto de los actos consistentes en: a) la **omisión** de acordar la admisión del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018, interpuesto por el quejoso el día veintiuno de mayo de dos mil

dieciocho, la b) **omisión** de acordar y dar trámite al escrito de petición de copias de once de mayo de dos mil dieciocho, y la c) **notificación** del quince de agosto de dos mil dieciocho del archivo que contiene la resolución al recurso de atracción RRA 0123/2018, siendo que dicho recurso no era el interpuesto por el quejoso (RRA 144/2018); determinó el Juez de Distrito, que se actualizaba la **causal de improcedencia relativa a que cesaron los efectos de los mismos.**

Lo anterior, pues respecto de la **omisión de dar trámite al recurso de revisión RR.SIP.0551/2018 (a)**, debe decirse que mediante **acuerdo** de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho **se desechó por improcedente**; señalándole que en el RR.SIP.0573/2018, la autoridad correspondiente analizará la respuesta brindada por la Secretaría de Finanzas.

Por lo que respecta a la **omisión de dar respuesta al escrito de petición de copias** certificadas de todo lo actuado en el recurso RR.SIP.2216/2017 (b), para presentarlo en el juicio de amparo 524/2018, debe decirse que se emitió el **oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018**, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, signado por el Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se le señaló que respecto de la copia certificada solicitada, era improcedente su entrega pues, la Encargada de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos de dicho Instituto, al rendir informe justificado en dicho juicio de amparo, remitió copia certificada de los recursos de revisión RR.SIP.2216/2017 y RR.SIP.0573/2018; aunado a que mediante sentencia de cuatro de junio de dicho año, se resolvió sobreseer en el juicio de amparo,

la cual había causado estado; sentencia a la que el mismo quejoso hace referencia al interponer demanda de amparo.

Y respecto de la **notificación de quince de agosto de dos mil dieciocho** (c), mediante la cual se hizo del conocimiento del quejoso una resolución de atracción que no correspondía a la que afectaba a su recurso de revisión, debe decirse que de autos se advierte la notificación **realizada el veinte de agosto de dos mil dieciocho**, de la que se observaba que se adjuntó correctamente el archivo del recurso de atracción RRA/0144/2018, relativa a su recurso.

Por otro lado, respecto de los actos consistentes en el **acuerdo** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, por el que se **desecha el recurso de revisión RR.SIP.0551/2018** (a), y el oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 que contiene la **respuesta al escrito de petición de copias** de once de mayo de dos mil dieciocho; el Juez de Distrito consideró, de las constancias que obran en autos, que **dejó de existir el objeto o materia de los mismos.**

Lo anterior, pues si bien, mediante el acuerdo de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, **se desechó el recurso** de revisión RR.SIP.0551/2018 interpuesto en contra de la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas al quejoso, esto al considerarse que la misma se analizaría en el recurso RR.SIP.0573/2018; siendo que el cuatro de julio de dos mil dieciocho, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictaron resolución en el recurso RR.SIP.0573/2018 (Expediente INAI RAA 0144/2018), mediante la cual **se revocó la respuesta** dictada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a la cual se le ordenó asumir competencia y pronunciarse

respecto a la materia de la solicitud, además de remitir la misma ante el sujeto obligado que también tiene atribuciones, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México.

Y por lo que respecta al oficio INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho que contiene la **respuesta al escrito de petición de copias** de once de mayo de dos mil dieciocho para presentarlas en el juicio de amparo 524/2018; siendo que mediante dicho oficio se le indicó que al rendir informe justificado en dicho juicio de amparo, **se remitió copia certificada** de los recursos de revisión RR.SIP.2216/2017 y RR.SIP.0573/2018, por lo que resultaba improcedente la entrega de las copias solicitadas; y también se le informó que mediante sentencia de cuatro de junio de dicho año, se resolvió sobreseer en el juicio de amparo 524/2018, la cual había causado estado; por lo que el Juez determinó que había dejado de existir el objeto o materia de dicho acto reclamado.

Por otro lado, debe precisarse que para que surta la **causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos** del acto reclamado, no basta con que la autoridad derogue o revoque el acto relativo, sino que es necesario que destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo es decir, como si el acto no hubiese invadido la esfera jurídica del particular o, habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia es la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá y no dejará huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección constitucional.

Y, respecto de la diversa **causal de improcedencia relativa a la insubsistencia del objeto o materia del acto reclamado**, debe decirse que en este caso el acto reclamado subsiste, sin embargo, se presenta la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 59/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Junio de 1999, Página 38, de contenido siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.”

Así como la tesis 2a. XLVIII/98, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página 241, de contenido siguiente:

“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO E INSUBSISTENCIA DE SU OBJETO O MATERIA. LA DISTINCIÓN ENTRE ESTAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO RADICA EN QUE LA PRIMERA REQUIERE DE LA INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD. Es factible distinguir la causa de improcedencia del juicio de garantías prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, consistente en la cesación de los efectos del acto reclamado, de la establecida en la fracción XVII del mismo dispositivo legal, que entraña la insubsistencia del objeto o la materia del acto reclamado. La distinción radica en que la primera requiere de la actividad o participación de la autoridad, que es la única que puede hacer cesar los efectos de un acto autoritario, mientras que la actualización de la segunda, aunque parte de la subsistencia del acto reclamado, necesita que se presente la imposibilidad de que sus efectos se realicen o continúen realizando por haber dejado de existir totalmente el objeto o la materia del acto, lo cual puede suceder por causas ajenas a la voluntad de la autoridad.”

Ante las señaladas circunstancias, argumenta la parte quejosa recurrente que en el caso no cesaron los efectos de los actos reclamados materia de la revisión, pues las responsables emitieron el acuerdo de admisión (sic) del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018, fuera de los plazos establecidos en la ley, así como rectificaron fuera de plazo el error cometido al notificar el recurso de atracción RRA.144/18, de ahí que no se le restituyó en sus garantías y derechos fundamentales, dentro de los plazos y términos legales, pues al incurrirse en dilaciones y demoras procesales no se destruyeron los efectos de los mismos,

cometiéndose un delito en contra de la administración de justicia, negando un servicio público, desfasado los plazos para resolver un recurso de revisión, dejándolo en estado de indefensión en un espacio prolongado de tiempo, violando así el derecho a una tutela judicial efectiva.

Argumento que resulta **ineficaz** en virtud de que en el caso la condición de retraso u omisión cesó, es decir, no persiste en virtud de que las responsables ya emitieron la respuesta final al respecto, por lo que ambas omisiones consistentes en no dar trámite al recurso de revisión y no dar respuesta a su escrito de petición, ya no se proyectan en etapas ulteriores, de ahí que desapareció la condición de demora respecto del actuar de la autoridad.

Por otro lado, resulta igualmente **ineficaz** el argumento del quejoso recurrente que el hecho de que se le negara un servicio, ameritaba que se diera vista al Agente del Ministerio Público Común, para la investigación y sanción de las responsabilidades en contra de las autoridades responsables, pues quedó huella en la esfera jurídica del quejoso, al haberse sobreseído sin hacer alguna observación y reparar las responsabilidades penales y administrativas cometidas por las autoridades

Lo anterior en virtud de que la materia del juicio de amparo no consiste en el análisis del actuar de la autoridad a la luz de la posible responsabilidad administrativa o penal que provocó con su actuar o no, sino la constitucionalidad de los actos que señaló como reclamados, siendo que no fue procedente su análisis en virtud de que, como lo señaló el Juez de Distrito, en el caso, se actualizaron las causas de improcedencia consistentes en la cesación de efectos y la insubsistencia del objeto o materia de los actos reclamados.

Por otra parte, el quejoso recurrente argumenta que se omitió el estudio real de los conceptos de violación expuestos en la demanda, y se sobreyó el juicio de amparo bajo el argumento que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, toda vez que dejó de existir el objeto o la materia del mismo, dado que en un diverso recurso de revisión (573/2018), se analizó el acto que pretendía fuera analizado en el recurso de revisión 551/2018, cuyo acuerdo de desechamiento constituye el acto reclamado, siendo que el objeto o materia del juicio de amparo, era que en el recurso de revisión número RR.SIP/0551/18, se analizara por vicios propios de motivación y fundamentación la respuesta que diera el tercero interesado en el oficio SFCDMX/DGATBR/011/2018 y no sólo por cuestiones relacionadas con la competencia, cuestión por la que no ha quedado sin materia; pues la resolución de fondo dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no abordó el estudio real y efectivo de los conceptos de inconformidad expuestos por el quejoso en el recurso de revisión primigenio RR.SIP.0573/2018, pretendiendo basar la revocación de la respuesta en un formato de envió vía correo electrónico del quejoso, aunado a que se abstiene de analizar la responsabilidad en que incurrió el tercero interesado al momento de emitir una respuesta extemporánea a la solicitud de información pública, las que no son analizadas por el Juez de Distrito, al decretar el sobreseimiento.

Que el objeto de la violación reclamada en el juicio de amparo, continúa rigiendo los actos de la autoridad responsable en ambos procedimientos tanto en el recurso RR.SIP.0573/2018, como en el diverso RR.SIP. 0551/2018, ya que en el primero no

se entró al estudio de los agravios expuestos por el quejoso y en el segundo, se desecha bajo el pretexto de que este no encuadra dentro de alguno de los supuestos a que alude el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Que ninguna revocación de respuesta ordenada ha restituido al quejoso en sus derechos fundamentales violados, en atención a que el desechamiento del recurso de revisión por parte de la autoridad responsable, transgredió cuestiones de orden público, que inciden lesivamente en los derechos de acceso a la información pública, gobierno transparente y rendición de cuentas.

Que en forma inexacta aplica la tesis de Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *"ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS"*, porque por lo señalado, no es cierto que se hubiere verificado cambio o modificación jurídica favorable a la situación del quejoso mediante la emisión de la resolución dictada en el recurso de atracción RRA.0144/2018, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante la cual se revocó la respuesta emitida por el Tercero Interesado, que era lo que se perseguía en un principio al interponer el recurso de revisión RR.SIP/0551/2018, mismo que fue desechado, que hiciera innecesario abordar la

constitucionalidad de los actos reclamados a la autoridad responsable, pues no se analizó el argumento relativo a la falta de motivación o fundamentación de fondo de la respuesta, dejando con ello al quejoso sin ninguna defensa.

Dichos argumentos resultan **ineficaces**.

Lo anterior pues de la resolución emitida el cuatro de julio de dos mil dieciocho **en el recurso RR.SIP.0573/2018** (Expediente INAI RAA 0144/2018), se desprende que los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **revocaron** la **respuesta dictada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México**, a la cual se le ordenó asumir competencia y pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, además de remitir la misma ante el sujeto obligado que también tiene atribuciones, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; esto al considerar, en síntesis, lo siguiente:

“ ...

En anotadas circunstancias, toda vez que se tiene constancia, que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Por tanto (...) en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta (...) siendo procedente, calificar como FUNDADO el agravio manifestado por la parte recurrente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, cabe retomar que (...) el día ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México emitió una respuesta en relación a la solicitud de información que nos ocupa, (...).

En ese sentido, mediante el oficio de respuesta (...) la Secretaría de Finanzas informó al recurrente la incompetencia para conocer respecto de los recibos de nómina del personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es una atribución de la Oficialía Mayor de dicha dependencia.

...

De ahí que, una vez verificada la normatividad utilizada durante el estudio que culminó en la emisión de la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.2216/.2017, este Instituto considera que la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México al asunto que nos ocupa, lejos de pronunciarse sobre las atribuciones que le confieren los ordenamientos legales citados, sólo se avocó a señalar que es la propia Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México la que debe conocer sobre los recibos de pago del personal del Ministerio Público Básico, sin asumir la competencia que le confieren las leyes y activar el procedimiento de búsqueda de la información, establecido en el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese tenor, al existir suficientes elementos para determinar que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuenta con atribuciones que podrían llevar a conocer sobre recibos de pago (...) este Instituto no puede validar la respuesta emitida por dicha secretaría, pues, como ha quedado expuesto, si bien pretendió activar un procedimiento de búsqueda de información solicitada al turnar la solicitud de acceso a la unidad competente ésta no asumió la competencia que los ordenamientos legales en la materia le confieren y materialmente no activó la búsqueda de la información ni emitió un pronunciamiento respecto a si es posible o no otorgar acceso a tales recibos de pago, pues se limitó a señalar que es incompetente.

...

En este sentido, se concluye que la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México debió asumir competencia y pronunciarse respecto a la materia de la solicitud, además, debió haber remitido la misma ante el Sujeto Obligado que también tiene atribuciones para hacerlo, esto es, la Oficialía Mayor de la Ciudad de México; lo anterior, con fundamento en (...).

En consecuencia, resulta procedente REVOCAR la respuesta otorgada (...).”

De ahí que en el caso se surta la causal de improcedencia invocada por el Juez de Distrito relativa a la **insubsistencia del objeto o materia del acto reclamado**, pues si bien se desechó el recurso intentado por la actora, lo cierto es que **dejó de existir totalmente el objeto o la materia del mismo**, es decir, la pretensión relativa a que se analizara la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, pues fue analizada y revocada mediante diverso recurso, de ahí que existe

imposibilidad de que los efectos de dicho acto se realicen o continúen realizándose, en caso de que se determine la inconstitucionalidad de dicho acuerdo de desechamiento.

Por lo anterior, debe confirmarse la sentencia recurrida y sobreseerse en el juicio de amparo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es materia del recurso de revisión el sobreseimiento decretado en el considerando tercero de la sentencia respecto de los actos reclamados al Encargado de Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistentes en la **omisión de acordar la admisión del recurso** de revisión RR.SIP.0551/2018, interpuesto por el quejoso el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, la **omisión de acordar y dar trámite al escrito de petición de copias** del once de mayo de dos mil dieciocho, la **falta de notificación de la resolución al recurso de atracción** pronunciada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria del cuatro de julio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia recurrida.

TERCERO. Se sobresee en el juicio de amparo respecto de **Titular o Encargado de Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al cual se le atribuyeron los actos consistentes en la **omisión** de acordar la admisión del recurso de revisión RR.SIP.0551/2018; la **omisión** de acordar y dar trámite

al escrito de petición de copias del once de mayo de dos mil dieciocho y el **acuerdo** del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho por el que se desecha el recurso de revisión RR.SIP.0551/2018; así como respecto de Fernanda Michelle Huerta Sánchez, **Notificadora del Instituto** de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a quien se le atribuye la **notificación** de quince de agosto de dos mil dieciocho relativa a la resolución al recurso de atracción en el RR.SIP.0573/2018 (expediente INAI 144/2018), y respecto del **Subdirector de Servicios Legales de la Dirección de Asuntos Jurídicos** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México a quien se le atribuye el **oficio** INFODF/DAJ/SSL/066BIS/2018 de veintinueve de junio de dos mil dieciocho que contiene la respuesta a la solicitud de copias.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Decimoséptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por **unanidad** de votos de los Magistrados Germán Eduardo Baltazar Robles (Presidente), quien vota con salvedades al considerar que la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado, resulta contraria al artículo 29 Constitucional, Luz María Díaz Barriga (Ponente) y Amanda Roberta García González; firman los Magistrados y la Secretaria de Tribunal Norma Liévana Blanco, quien autoriza y da fe. NLB/AIDUF

(FIRMAS ILEGIBLES)

